



XVII
LEGISLATURA
CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

303



**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Cinthya Yamilie Millán Estrella, Presidenta de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, 141 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada como tratado internacional el 20 de noviembre de 1989, reconoce los derechos de todo ser humano menor de dieciocho años de edad, al pleno desarrollo físico, mental y social, con derecho a la libertad de expresarse, comprende todo aspecto necesario para su supervivencia, la salud y la educación a través de bienes y servicios así como la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas. Este instrumento internacional en su artículo 4, establece la obligación de los estados parte de adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención, refiriendo que para los derechos económicos, sociales y culturales, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan.



XVII
LEGISLATURA
CULTURA DE PAZ



Asimismo, se contempla el derecho a la alimentación nutritiva y adecuada, a asegurar el acceso efectivo a la educación y les reconoce el derecho a participar libremente en la vida cultural y en las artes, estableciendo que los estados parte, deben respetar y promover plenamente el derecho a participar en la vida cultural y artística así como a propiciar, oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

México como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adquirió un compromiso legislativo a efecto de erradicar gradualmente los desafíos que persisten en materia de la efectiva vigencia de los derechos de la niñez, reconocidos como derechos universales en nuestra Carta Magna, es de gran importancia referir la reforma constitucional de 2011, en la cual se adicionó el párrafo noveno al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Respecto al derecho de alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva, en el caso en concreto es aplicable la Jurisprudencia

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.



XVII
LEGISLATURA
CULTURA DE PAZ



En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.¹

A efecto de maximizar estos derechos, el Estado Mexicano amplió su protección en leyes secundarias, por lo que aprobó y publicó en fecha 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se previó establecer el marco legal a efecto de promover, proteger y garantizar los derechos de este grupo vulnerable de la población. Dicha ley, mandató la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que existiera un órgano de gobierno que cumpla con la responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; esta implementación debía ser aplicable a los tres órdenes de gobierno. Este instrumento legal ha sido objeto de diversas reformas para garantizar a los menores, la protección y el adecuado ejercicio de sus derechos, siendo que el pasado 8 de mayo de 2023, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones que especifican que comprenden los derechos alimentarios incorporando otra gama de derechos no contemplados, creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y las correspondientes obligaciones en la materia para la federación y estados, así como la correspondiente obligación del deudor alimentario de informar cualquier cambio

¹ Registro digital: 2012360. Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601. Tipo: Jurisprudencia.



XVII
LEGISLATURA
CULTURA DE PAZ



en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Es por ello que esta iniciativa tiene como objetivo la armonización de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo a las últimas reformas de la Ley General en la materia, para que los instrumentos jurídicos estatales que prevén los derechos de tan importante sector social sean reconocidos ampliando la gama de protección y permitiendo hacerlos efectivos en su favor.

De igual manera considerando que México como estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene la obligación de legislar para reconocer el derecho a la vida cultural y las artes, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 31 de la referida Convención, así mismo nuestra normatividad, prevé este derecho en la fracción XIII del artículo 13 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, ahora bien con la última reforma de la referida ley, en su artículo 63 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2023, en la que estableció que: las Autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben aprovechar la infraestructura y recursos para garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Sin duda el derecho a la cultura, es tan importante que, implica la necesidad de legislar para establecer el marco regulatorio en el estado, el conocer la naturaleza compleja de este derecho es de gran importancia, ya que juega un papel muy importante, considerando que en la actualidad en nuestra Constitución solo prevé el derecho al acceso a los bienes y servicios culturales, mas no especifica las acciones que deben ser consideradas para garantizar este derecho, se busca que el estado fomente la participación en la vida cultural como facilitador, habilitando los espacios propios así como los medios de comunicación y las tecnologías con las que cuenta, para dar a conocer las distintas manifestaciones de la cultura siendo



XVII
LEGISLATURA
CULTURA DE PAZ

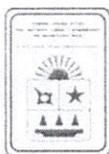


estas tangibles o intangibles, como consecuencia las niñas, niños, y adolescentes adquieren el sentido de identidad y pertenencia, a su vez, estas manifestaciones contribuyen al estímulo para conocer la diversidad cultural.

De igual manera considerando que el derecho a la cultura se debe garantizar con acciones como lo es el acceso, por el cual se brinda a los niños y niñas la oportunidad de experimentar la vida cultural y artística y de adquirir conocimientos sobre un amplio espectro de formas distintas de expresión, la participación, que exige que se ofrezcan a las niñas, niños y adolescentes oportunidades concretas, individuales o colectivas, de expresarse libremente, comunicar, actuar y participar en actividades creativas, con vistas a lograr el desarrollo pleno de sus personalidades y la contribución a la vida cultural, que comprende el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contribuir a las expresiones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la cultura y las artes, promoviendo así el desarrollo y la transformación de la sociedad a la que pertenece.

Es así, que el derecho a la cultura se debe garantizar a través de tres dimensiones interrelacionadas que se refuerzan mutuamente:

1. El acceso, por el cual se brinda a los niños y niñas la oportunidad de experimentar la vida cultural y artística y de adquirir conocimientos sobre un amplio espectro de formas distintas de expresión;
2. La participación, que exige que se ofrezcan a las niñas, niños y adolescentes oportunidades concretas, individuales o colectivas, de expresarse libremente, comunicar, actuar y participar en actividades creativas, con vistas a lograr el desarrollo pleno de sus personalidades;
3. La contribución a la vida cultural, que comprende el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contribuir a las expresiones espirituales, materiales,



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE CULTURA DE PAZ



intelectuales y emocionales de la cultura y las artes, promoviendo así el desarrollo y la transformación de la sociedad a la que pertenece.

Ante tales consideraciones, se propone Reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en el tenor siguiente:

1. En el artículo 52 se adiciona el párrafo segundo, que establece que las autoridades deben de establecer políticas para garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.
2. En el artículo 89, se adiciona el párrafo segundo de la fracción I, así como los incisos a), b) y c) los cuales determinan las necesidades de sustento y supervivencia que deben prever el derecho a alimentos.
3. En el artículo 89 Bis, se adiciona este artículo, ya que refiere que el Tribunal Superior del Estado intercambiará información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de su competencia utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.
4. Se adiciona un artículo 89 Ter, el cual refiere que el deudor alimentario deberá informar al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:



XVII
LEGISLATURA
CULTURA DE PAZ



**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,**

ÚNICO: Se adiciona el párrafo segundo del artículo 52, el párrafo segundo de la fracción I, se reforma el artículo 89 adicionándose los incisos a), b) y c) del artículo 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

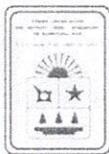
Las autoridades de la entidad y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 89. ...

I...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;



XVII
LEGISLATURA
CULTURA DE PAZ



b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

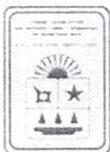
c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

II. ... XII

...

Artículo 89 Bis. El Tribunal Superior del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de su competencia utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

Artículo 89 Ter. El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.



XVII
LEGISLATURA
CULTURA DE PAZ



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y / o se opongan a lo dispuesto por este decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIP. CINTHYA YAMILIE MILLÁN ESTRELLA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LA DEFENSA
DE LOS LÍMITES DE QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS

